ROL 3500-E

IQUIQUE, once de agosto del año dos mil diecisiete.

A lo Principal; Ténganse por acompañados los documentos y por pagada la multa infraccional a beneficio fiscal. Al Primer Otrosí; Certifíquese por la Srta. Secretaria del Tribunal lo que en derecho corresponda. Al Segundo Otrosí; Se resolverá en su oportunidad. Notifíquese.

JUEZ TITULAR

SECRETARIA ABOGADO

Iquique, once de Agosto del 2017
Certifico que la sentencia de autos se encuentra a firme y ejecutoriada.- Doy Fe.

SR. (A) MARLENE PERALTA AGUILERA
BAQUEDANO N° 1093
IQUIQUE
Notifico a Ud. lo siguiente:

CAUSA ROL 3.500-E
"LEVIQUEO CONTRA PRE UNICS.A."
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE IQUIQUE
SOTOMAYOR N° 657 - IQUIQUE

COPIA AUTENTICA — 125

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 3.500-E

Iquique, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS:

De fojas 1 a 4 comparece don **IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO**, mecánico, cédula de identidad N° 10.568.470-3, con domicilio en Pasaje Doñihue N°3330 de la comuna de Alto Hospicio, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de proveedor **"PRE UNIC S.A."**, Rol Único Tributario N° 91.635.000-7 representada por don **ANDRES FERRER DEL VALLE**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Tarapacá N° 701, comuna de Iquique.

I ANTECEDENTES DE HECHOS:

Que con fecha **03.02.2016**, se dirigió junto a su cónyuge, doña Alejandra Cerda Sepúlveda, cédula de identidad N° 13.546.407-4, al establecimiento comercial **PRE UNIC S.A.** de esta Ciudad, con la intención de adquirir algunos productos de la tienda. Mientras su cónyuge cotizaba y adquiría unos artículos, él observó en la vitrina de la entrada del lugar, el precio del jabón líquido antibacterial, marca Ballerina, según se advierte en foto adosada a la presente denuncia infraccional y demanda civil. Expresa que el valor le resultaba muy conveniente, razón por la cual, ingresó al local y solicitó a la vendedora cinco jabones de esas mismas características. Dice, que sin embargo, la vendedora al cotizar el valor del producto en la caja, arrojó un precio superior. En esos momentos le habría solicitado a la funcionaria que concurriera a la vitrina del exterior del local. Ella se acercó a la vitrina, observó el precio exhibido y le indicó que conversaría con su Jefe, para que le respetaran el precio. Manifiesta, que a continuación y ante su consulta, si le vendería el producto al precio informado, exhibido y publicitado, el funcionario le habría contestado que si lo haría, pero a otro valor. Relata, que el

funcionario muy ofuscado, dada su exigencia de respetar el precio, instruyó a otro trabajador, retirar el precio del producto en exhibición, rompiéndolo y retirándose del lugar, sin proporcionar solución, dejándolo junto su cónyuge hablando solos. Relata que al día siguiente formulo reclamo administrativo número R2016A739164 ante la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, solicitando la **revisión del protocolo de atención de la sucursal y exigiendo hacer valer los precios exhibidos**

Así dentro del proceso de mediación respectivo, la contraparte, con fecha 12 de Febrero de 2016, respondió al traslado, conferido. Aquí reproduce la respuesta de PRE UNIC a su reclamo, en él le solicitan que se presente al local indicado en el reclamo y se contacte con el Jefe de la Tienda, a fin de efectuar la devolución del dinero cobrado en exceso, esto sin perjuicio del desarrollo de una investigación para verificar los antecedentes que señala el denunciante infraccional y demandante civil. Expresa, que en definitiva, la gestión administrativa llevada adelante por el SERNAC, en los términos del artículo 58 letra f de la Ley N° 19.496, se agotó, sin que haya logrado promover un efectivo entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto que dio cuenta en su reclamo.

II ANTECEDENTES DE DERECHO:

Citas las siguientes disposiciones legales que se habrían infringido:

Artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496.

Artículo 12 de la Ley N° 19.496.

Artículo 13 de la Ley N° 19496 y efectúa un análisis y desarrollo de cada uno de los artículos de la Ley 19.496, antes indicados.

En lo Principal: Por tanto por todo lo expuesto precedentemente, solicita al Tribunal tener por interpuesta la denuncia infraccional, con costas, en contra del proveedor **PRE UNIC S.A.**

Al primer otro sí, IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO ya individualizado en autos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor, cuya razón social es **PRE UNIC S.A.** representada por el señor

IQUIQUE

ANDRES FERRER DEL VALLE, ambos domiciliados en calle **TARAPACA N° 701** de esta Ciudad.

I ANTECEDENTES DE HECHO: en este título repite todo lo relatado en este mismo punto en la denuncia infraccional que precede, agregando:

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le habrían causado los siguientes perjuicios:

1.- DAÑO MORAL:

Su daño moral estaría representado por la frustración e impotencia que habría sentido, al no ser escuchado por la cajera y el jefe de local, mientras le solicitaba que respetara el precio informado, publicitado y/o exhibido del producto. Que el público presente los observaba, mientras él exigía el respeto del valor del artículo; Que fue tratado como ignorante, que se sintió muy ofendido con el trato dado por los funcionarios de la tienda, máxime cuando desechó, rompiendo el precio del producto, en su presencia, no vendiendo, en definitiva, los artículos, en los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales ofrecía el bien. Dice que fue una evidente burla a su honra y dignidad como persona y cliente del local. Además, menciona que ha existido, obviamente, pérdida de tiempo, tanto ante el proveedor, requiriendo el respeto del precio ofrecido, así como ante la institución pública encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Consumidor. Menciona que en ambas instancias, el resultado de la gestión ha sido infructuoso.

Comunica al Tribunal que **EL VALOR DEL DAÑO MORAL POR EL CUAL DEMANDA CORRESPONDE A LA SUMA TOTAL DE $10.000.000.- (DIEZ MILLONES DE PESOS) O LA SUMA QUE EL TRIBUNAL ESTIME EN JUSTICIA.**

II ANTECEDENTES DE DERECHO:

Expresa que funda esta presentación en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496.

Por tanto en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, ruega al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, con costas, en contra del proveedor, cuya razón social es, **PRE UNIC S.A.**, RUT N° 91.635.000-7, representada por don ANDRES

FERRER DEL VALLE, ambos domiciliados en calle **TARAPACA N° 701** de esta Ciudad.

Al Segundo otrosí: Acompaña los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1.-Original de Boleta N° 0036097726 de fecha 03.02.2016.

2.-Dos fotografías del producto jabón líquido antibacterial marca Ballerina.

3.-Formulario Único de atención de público N° R2016A739164 de fecha 04.02-2016 del Servicio Nacional del Consumidor.

4.-Respuesta de PRE UNIC S.A. de fecha 12.02.2016.

Al Tercer otrosí: Ruega al Tribunal tener presenta que en conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 letra C de la Ley N° 19.496, comparece personalmente en la presente causa.

A fojas 9 el Tribunal provee el escrito de las presentes denuncia infraccional y demanda civil.

A fojas 10 y sgtes. rola escrito del Sr. JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, Director Regional de la región de Tarapacá en representación del Servicio Nacional del Consumidor, mediante el cual se hace parte en la presente denuncia infraccional; Acompañando documentos; haciendo notar al Tribunal que en este juicio se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley, en especial, documentos, confesional, testimonial e informes; Y otorga patrocinio y poder a la Abogado doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA.

A fojas 31 el Tribunal provee el escrito de fojas 19 y siguientes.

A fojas 36 rola la audiencia indagatoria con la comparecencia de don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, C.I. N° 14.068.112-1, con domicilio en Baquedano N° 1093 de la comuna de Iquique, Director Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, la rebeldía de la parte denunciante y demandante civil don IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO y la comparecencia de la parte denunciada y demandada civil PRE UNIC S.A. representada por el Jefe de Tienda don JORGE DAVID HIZAUT JARAMILLO, C.I. N° 9.479.325-4, chileno, casado, con domicilio particular en Padre Hurtado N° 2324 de la comuna de Iquique, quien acompaña en el acto Contrato de Trabajo de fecha 23.10.2013 y anexo de

contrato de trabajo de fecha 15.07.2015 para acreditar su representación. La parte denunciante y demandante civil Servicio Nacional del Consumidor, ratifica la denuncia y demanda civil rolante a fojas 10 a fojas 13 inclusive. La parte denunciada y demandada civil no ratifica los hechos denunciados, indicando que el día 03.02.2016 efectivamente se acercó un cliente solicitando un producto que se encontraba en vitrina a un valor más bajo del precio normal, dice que ese señor se acerca a la vendedora y le indica que necesita los productos que están en la vitrina con el valor marcado, la vendedora se acerca al jefe comercial y le indica al cliente que se le va a respetar el precio pero que se debe llamar a Santiago para solicitar rebaja de precio, dándole esta información al cliente le solicitamos que espere y él se retira de la tienda sin haber comprado absolutamente nada, él alude a una boleta en donde no aparece ningún producto que el haya comprado con las características del producto que había solicitado, los productos que aparecen en la boleta fueron comprados por su esposa. Al cliente se le trató de contactar a través de teléfono y mail pero nunca se presentó.

El Tribunal tiene por rendida la Audiencia Indagatoria del Servicio Nacional del Consumidor y de la parte denunciada y demandada civil; se tiene por acompañado documento; y se ordena citar a audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba fijando día y hora para ello, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. Las partes comparecientes se notifican en el presente acto. Con lo actuado se pone término a la presente audiencia indagatoria.

A fojas 61 rola la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil don IVAN LEVIQUEO MARILEO ya individualizado en autos, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. representado por su abogado doña MARLENE PERALTA AGUILERA y de la parte denunciada y demandada civil PRE UNIC S.A., representada por su abogado don MAURICIO GALLARDO FARIAS, quien en el acto acompaña documento que rola a fojas 62 y sgtes en el cuál opone excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, acredita personería y acompaña documento y patrocinio y poder.

El Tribunal provee el escrito que rola a fojas 62 y sgtes.: A lo Principal Traslado. Al Primer Otrosí: Téngase presente y por acompañado documento; Al Segundo otrosí: Téngase presente.

La parte denunciante infraccional y demandante civil y la parte del Servicio Nacional de Consumidor se reservan el plazo para contestar por escrito el traslado conferido por el Tribunal.

El Tribunal provee: Como se pide.

Con lo actuado se da término a la presente audiencia.

A fojas 62 y sgtes. Rola documento en el que se opone excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, presentado por la denunciada y demandada civil,que corresponde a la excepción del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil que es la incompetencia del Tribunal ante quien se entabla la demanda.

A fojas 67 rola escrito del denunciante y demandante civil mediante el cual evacua traslado decretado a fojas 61 de autos.

A fojas 68 y sgte. rola escrito del Servicio Nacional del Consumidor, evacuando el traslado decretado a fojas 61 de autos.

A fojas 70 el Tribunal tiene por evacuados los traslados presentados a fojas 67 y 68 de autos.

A fojas 74 rola documento presentado por la Abogado MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA representante del Servicio Nacional de Consumidor, en el que solicita que se resuelva la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento alegada por del denunciada infraccional y demandada civil opuesta a fojas 61 de autos.

A fojas 75 el Tribunal da lugar a lo solicitado a fojas 74 de autos.

A fojas 76 y 76 vta. el Tribunal resuelve que NO HA LUGAR a la excepción planteada a fojas 61 de autos.

A fojas 77 el Tribunal ordena citar a las partes a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijando día y hora para ello, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

A foja 85 rola la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil, don IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO, del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por la abogado MARLENE PERALTA AGUILERA y la parte denunciada y demandada civil PRE UNIC S.A. representada por su abogado don MAURICIO GALLARDO FARIAS.

CONCILIACION:

No hay.

CONTESTACION:

La parte denunciada y demandada civil presenta por escrito la contestación de la denuncia infraccional y demanda civil solicitando se tenga incorporada a la audiencia.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil, por la parte denunciada y demandada.

PRUEBA:

El Tribunal recibe la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.-Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, origen, hechos y circunstancias.

2.-Efectividad del monto, naturaleza y origen de los daños demandados.

La parte denunciada y demandada civil, solicita se agregue un punto de prueba "la efectividad de detentar el demandante la calidad de consumidor respecto a Preunic S.A., solicitud que sustenta en las alegaciones formuladas al deducir la excepción perentoria de falta de legitimación activa en la contestación demandada.

El Tribunal otorga traslado.

La parte del Servicio Nacional del Consumidor solicita se rechace el punto de prueba propuesto por la parte denunciada infraccional y demandada civil, toda vez que a su juicio, los argumentos expuestos en la excepción perentoria alegada "Excepción perentoria de falta de legitimación activa" fue oportunamente ya resuelta por el Tribunal a fojas 76 y 76

vta. de autos. Asimismo porque las alegaciones resultan casi totalmente idénticas a las expuestas por la denunciada infraccional en su presentación rolante a fojas 62 y sgtes. De autos. Por tanto en mérito de lo expuesto solicita al Tribunal desechar la referida petición.

La parte denunciante y demandante civil se adhiere a lo expuesto por el Servicio Nacional del Consumidor.

Habiéndose evacuado el traslado conferido:

El Tribunal no da lugar a lo solicitado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados y que rolan a fojas 5 a 8 de autos, bajo apercibimiento del Art. 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación, según se indicó en el segundo otrosí de la presentación.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma señalada.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL TERCERO COADYUVANTE:

La parte ratifica total e íntegramente los documentos acompañados a fojas 14 a 30 de autos, con citación y bajo apercibimiento del Art. 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según ya se expresó en el primer otrosí de la presentación.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma señalada.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

La parte denunciada y demandada civil acompaña los siguientes documentos, con citación:

1.- Copia de impresión de pantalla en el que se indica el código de los productos indicados en la boleta electrónica N° 36097726 de fecha 03.02.2016.

2.- Dos fotografías de los productos detallados en la boleta indicada correspondientes a toallas higiénicas marca "Para ti", códigos 7809536100290 y 7809536100337.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos, con citación.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La parte denunciante acompaña lista de testigos.

El Tribunal tiene por acompañada la lista de testigos.

TESTIGO: Doña Alejandra Andrea Cerda Sepúlveda, C.I. N° 13.546.407-4, dueña de casa, con domicilio en Manzana 26, La Pampa, comuna de Alto Hospicio:

Se presenta al testigo el segundo punto de prueba.

Sí, son efectivos, hubo daño moral, aparte de habernos tratado mal, fuimos mal mirados y mal atendidos, no se nos respetó como personas, nos sentimos humillados.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo:

1.- En que consistieron los malos tratos por ella declarados.

En que nos atendieron de mala manera, nos hablaron molestos, rompieron el letrero delante de nosotros. Nos dejaron hablando solos, prácticamente siendo ignorados.

2.- A que letrero se refiere en su declaración.

Al precio real de los jabones.

3.- Cual fue el origen de los malos tratos por ella declarados.

Porque íbamos a comprar un producto y no se respetó el precios y a pesar de eso no nos quisieron vender el producto.

4.- A quien o a quienes se les dio el maltrato.

A mi marido Iván Leviqueo y a mí.

5.-Sólo si sabe, quien o quienes del establecimiento PREUNIC S.A. fueron los que habrían dado mal trato según lo declarado.

El jefe de personal, él nos atendió.

6.- Por cuánto tiempo se mantuvo su estadía al interior del establecimiento reclamando por el precio del producto.

Como unos 40 o 45 minutos, cerca de una hora.

7.- Si sabe, cuál era la petición de don Iván Leviqueo al trabajador a cargo del establecimiento Preunic?

La petición era que nos vendiera el producto en el precio que salía en el cartel.

8.- Si después de transcurridos los 40 minutos o más a los que se refiere, se acogió por parte de los funcionarios de Preunic, a la petición de don Iván Leviqueo.

No, no se acogió la petición.

9.- Como le constan todos los hechos ya declarados.

Yo estaba presente.

10.- Sólo si recuerda, la afluencia de personas al interior del establecimiento. Había personas en el lugar atendiéndose.

Si había personas, por eso aparte de lo que pasó, me dio vergüenza.

11.-Cual era el estado de don Iván Leviqueo.

Sentía rabia, estaba enojado, muy molesto y se sintió mal y avergonzado.

CONTRAINTERROGADO:

Para que diga la testigo.

1.- Si puede aclarar quien fue la primera persona que atendió a don Iván cuando intentó comprar los jabones?

Una vendedora. La vendedora donde se encuentran los productos.

2.- Si la vendedora que indica manifestó que se le respetaría el precio, previa consulta a su jefatura?

Ella consultó el precio y después salió a mirarlo afuera y como la maquina no le confirmaba bien el precio subió a preguntar a su jefe y cuando bajó dijo que si se podía vender el producto al precio que estaba publicado en el cartel.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

La parte denunciada acompaña lista de testigos.

El Tribunal tiene por acompañada la lista de testigos.

TESTIGO: don Sergio Collao Huerta, C.I. N° 10.719.935-7, Jefe Comercial de Preunic S.A., con domicilio en Vivar N° 610 de la comuna de Iquique.

Se presenta al testigo sólo al punto de prueba N° 1.

Quien expresa: cuando el señor Leviqueo entró a la tienda, el precio que supuestamente vio en la vitrina pidió que se lo respetaran, se lo pidió a la vendedora. Ella me contacta y me

dice que hay un precio mal puesto y que había que respetárselo y cuando vi que el precio era mayor al que estaba en la vitrina, le dije al señor que debía llamar a Santiago para que se pudiese respetar el precio que era sobre el 60%, se conversó con él posteriormente y se le dijo que se iba a respetar el precio que estaba publicado en la vitrina.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo:

1.- Si puede aclarar a que se refiere acerca del 60% que indicó?

El 60% es el tope de la caja para proceder al descuento inmediato, sobre eso hay que llamar a Santiago para que hagan el respectivo aumento de porcentaje.

2.- Cuanto tiempo pasó entre que el señor Leviqueo hizo el reclamo y se autorizó la venta desde Santiago?

Uno 20 a 25 minutos a lo más media hora.

3.- Si en definitiva el señor Leviqueo efectúo la compra de los productos en cuestión?

No, el señor Leviqueo se había retirado de la tienda.

CONTRAINTERROGADO:

Para que diga el testigo:

1.- En qué momento nos dijeron que esperáramos respuesta?

Cuando el señor Leviqueo hizo el reclamo con la vendedora y esta me contacta, ahí le explicó el procedimiento que íbamos a realizar, ahí se le explicó al cliente de los descuentos que tenían que hacerse.

CONTRAINTERROGANDO LA PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DL CONSUMIDOR:

Para que diga el testigo:

1.- A qué descuento se refiere, si el precio del producto estaba publicado, informado y exhibido en la vitrina del establecimiento Preunic y era este el que debía respetarse?

El precio del producto era otro el cual se reflejaba en la caja, no el que tenía exhibido, por lo cual había que hacerle descuento, la caja me iba a marcar un precio mayor del que estaba exhibido.

2.- Sí, cuando hay diferencias de precios en los cuales debe consultarse a Santiago según lo declarado, el consumidor siempre debe esperar para adquirir el bien?

La parte denunciada objeta la pregunta por considerarla impertinente toda vez que estaría planteada en términos genéricos, que está referido a los hechos detallados en el escrito de denuncia y demanda por lo que no resultaría atingente a la discusión planteada. Aclara hechos que pudiesen afectar a terceros. Además de ser reiterativo por tanto el testigo ya se habría referido al procedimiento de consulta a la casa matriz. Por tanto solicita al Tribunal, se acoja la objeción y en definitiva se retire la pregunta formulada.

El Tribunal otorga traslado:

La parte del SERNAC evacúa el Traslado conferido, solicitando que se rechace la objeción planteada por la contraparte, dando lugar a continuación formular la pregunta ya señalada, lo anterior dado que el propio declarante de la contraria quien ha referido que se realiza un descuento cuando los precios no coinciden entre el exhibido, informado y publicitado v/s el registrado en la caja. Dice que en ese orden es que este Servicio en función de su amplia gama de atribuciones y velando por el cumplimiento de la Ley 19.496 y demás normas que resulten pertinentes y aplicables a la protección de los consumidores, es que desea saber por medio de la pregunta si se trata de un hecho puntual que solo le ocurrió al señor Leviqueo o si se trata de una conducta reiterada por el denunciado infraccional. Por tanto ruega al Tribunal rechazar la objeción y permitir se formule la pregunta declarando el testigo.

El Tribunal tiene por evacuado el traslado y resuelve que no ha lugar a la objeción.

Sí, siempre debe esperar el tiempo que corresponde, se le explica el procedimiento para que desde Santiago procedan a realizar el porcentaje de descuento de la caja.

DILIGENCIAS:

La parte denunciante solicita al Tribunal

1.- Que se oficie al Servicio Médico Legal para que realice un peritaje sicológico y/o siquiátrico a fin de establecer

cuales habrán sido los efectos de la fallida operación de compraventa en la perdona del demandante, ocurrida el día 03.02.2016.

2.- Las grabaciones del día 03.02.2016.

El Tribunal: Tiene por rendida la Audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba; Y da lugar a lo solicitado en las diligencias por la parte denunciante, en los términos señalados.

Con lo actuado se da término a la presente audiencia.

A fojas 93 rola el escrito de la parte denunciada y demandada civil, de la contestación de la denuncia infraccional y demanda civil que fue presentado a fojas 85 de autos. Dicha contestación se basa en los siguientes fundamentos:

Señala - Excepción perentoria de falta de legitimidad activa: Ya que la parte denunciante sólo intentó realizar la compra, "los jabones en cuestión", pero dicha operación no prosperó. Además la boleta presentada se refiere a compras hechas por su cónyuge para uso personal, así es como en la especie no concurren la calidad de consumidor y proveedor.

-Inexistencia de las infracciones denunciadas: Primero respecto a la infracción del artículo 3 letra a y b la parte denunciada señala que no hay tal infracción ya que el denunciante vio el producto en la vitrina y decidió libremente adquirirlo al precio publicado, y el que si bien estaba errado, de todas formas sería respetado por la parte denunciada. Además si bien la información sobre el precio de los jabones no era el correcto, la denunciante se allanó a respetar el precio publicado, sin perjuicio de requerir la autorización respectiva de la casa matriz, la que era absolutamente necesaria para concretar la venta por el sistema computacional que utilizan ya que no se puede realizar la venta de un producto a un precio muy inferior al real. Respecto a la infracción al artículo 12, la parte denunciada insiste en que siempre existió la voluntad de venderle el producto a la parte denunciada, a pesar del error en la publicación del precio. Respecto a la infracción del artículo 13 señalan que PRE UNIC S.A y sus dependientes en pleno conocimiento de la norma, la vendedora que atendió al

denunciante le informó que respetaría el precio, sin perjuicio de informar previamente a su jefatura respecto del error en el anuncio del mismo, entre ellas la autorización requerida desde la casa matriz, como asimismo la corrección del precio. Respecto a la infracción al artículo 23 inciso primero de la ley 19.496 invocada por Sernac, la parte denunciada señala que

A fojas 105 rola Oficio de este Tribunal N° 2129 de 09.11.2016 dirigido al Sr. Jefe de Tienda PREUNIC, mediante el cual se solicita que remita al Tribunal las grabaciones de las cámaras de vigilancia del día 03.02.2016, lo que fue decretado a fojas 91 de autos.

A fojas 106 rola Oficio de este Tribunal N° 2130 de 09.11.2016 dirigido al Servicio Médico Legal de Iquique, mediante el cual se solicita un Informe pericial psicológico y/o siquiátrico por parte de ese Servicio a don Iván Dagoberto Leviqueo Marileo a fin de determinar el daño psicológico y emocional que le pudiera afectar como producto de los hechos denunciados en la presente causa.

A fojas 107 por Ord. N° 1136 el Servicio Médico Legal, de 28.12.2016 fija día y hora para evaluar psicológicamente al denunciante y demandante civil; Y el Tribunal ordena ponerle en conocimiento, conminándolo a aportar todos los antecedentes que obren en su poder además del expediente, a sus costas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la diligencia.

A fojas 115 rola escrito de la denunciada y demandada civil informando que en relación a la diligencia decretada a fojas 91, punto 2, que no se pudieron encontrar las imágenes solicitadas por la parte demandante debido a la antigüedad de las mismas.

A fojas 116 el Tribunal deja sin efecto la diligencia decretada a fojas 91 N° 2 de autos.

A fojas 120 rola Oficio N° 203/2017 del Servicio Médico Legal de fecha 28.02.2017 mediante el cual comunica que el denunciante y demandante civil no se presentó a la evaluación psicológica en la fecha señalada el 27.02.2017, a las 09:00 horas en las dependencias de ese Servicio Médico Legal.

A fojas 121 el Tribunal declara la presente causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la infraccional: Que le ha correspondido a esta sentenciadora determinar al tenor de la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496, la responsabilidad infraccional que se le atribuye a **"PRE UNIC S.A."**, Rol Único Tributario N° 91.635.000-7 representada por don **ANDRES FERRER DEL VALLE**, ambos con domicilio en calle Tarapacá N° 701, comuna de Iquique.

La responsabilidad que se le atribuye a **"PRE UNIC S.A."** por la presunta infracción a los artículos 3 letra b, 12 y 13 de la Ley 19.496, en virtud de los hechos expuestos en la querella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes. El objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente **"PRE UNIC S.A."** incumplió sus obligaciones de proveedor según lo expone la querellante. Se analizara el valor probatorio de las diversas probanzas de las que se sirvió la actora y de las que obran en el proceso, para acreditar tanto los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas como las indemnizaciones solicitadas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas la querellante se sirvió de la siguiente prueba:

Documental:

La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados y que rolan a fojas 5 a 8 de autos, que corresponde a: 1.-Original Boleta N° 0036097726 de fecha 3 de Febrero de 2016 emitida por PRE UNIC. 2.-Dos fotografías del producto jabón líquido antibacterial marca Ballerina, ofrecidos por PRE UNIC S.A. 3.- Formulario único de atención de público N° R2016A739164. 4.- Respuesta de PRE UNIC S.A, de fecha 12 de febrero de 2016.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL TERCERO COADYUVANTE:

La parte ratifica total e íntegramente los documentos acompañados a fojas 14 a 30 de autos, que corresponden a 1.- Copia del Reclamo administrativo R2016A739164, de fecha 4 de

febrero de 2016, formulado por don Iván Dagoberto Leviqueo Marileo.

PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante presenta como testigos a doña Alejandra Andrea Cerda Sepúlveda ya individualizada en autos, no tachada y válidamente interrogada.

Además se solicita por la parte denunciante que se realice un peritaje sicológico y o psiquiátrico a fin de establecer cuáles han sido los efectos de la fallida operación de compraventa en la persona del demandante. Y se oficia al Servicio médico legal para que realice el peritaje oficio que rola a fojas 105, El Servicio Médico legal mediante oficio N° 1136/2016 informa la fecha de realización del peritaje y deja establecido que dicho peritaje se debe realizar el día 27 de Febrero de 2017 a las 09:00 hrs y solicita las grabaciones del día de los hechos.

A fojas 115 la parte denunciada y demandad civil informa que no cuentan las grabaciones del día de los hechos ya que debido a la antigüedad de las mismas, el disco duro donde se guardan las imágenes tiene una capacidad de 5 a 7 días, y luego de ese límite se eliminan las imágenes más antiguas. De esa forma a fojas 116 el Tribunal deja sin efecto dicha diligencia.

El servicio médico legal informa además que el Sr Iván Dagoberto Leviqueo Marileo no se presentó a la evaluación psicológica la fecha establecida.

SEGUNDO: Que, por su parte, la denunciada y demandada civil presenta como prueba documental:

1.-Copia de impresión de pantalla en el que se indica el código de los productos indicados en la boleta electrónica N° 36097726 de fecha 3 de Febrero de 2016.

2.- Dos fotografías de los productos detallados en la boleta indicada correspondientes a toallas higiénicas marca para ti, códigos 7809536100290 y 7809536100337.

Presenta prueba testimonial y comparece don Sergio Collao Huerta, ya individualizado, no tachado y válidamente interrogado.

TERCERO: Que analizadas las probanzas rendidas por ambas partes, no existiendo otros hechos que considerar y analizados los antecedentes de acuerdo a las normas de la sana crítica, se tendrá por establecido que solo se da lugar a la infracción respecto al numeral 3 letra b) en relación con el artículo 30 de la Ley 19.496, en virtud de que los hechos denunciados corresponden sólo a una infracción respecto a que el precio publicado en las vitrinas, lo cuál está fehacientemente probado en el proceso no correspondía al precio real que tenía el producto. Respecto a la infracción del artículo 3 letra a), 12, 13 y 23 no se acogerá ya que si bien existiendo en las vitrinas de exhibición un precio distinto al real, no se negó la venta del bien al precio exhibido y de esa forma el denunciado si respetó el valor del bien en vitrina, sólo que para realizar dicha acción debía cumplir con los protocolos internos de la empresa denunciada.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Que, el actor demandó indemnización de perjuicios fundando sus pretensiones en el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, norma que señala: ***"Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor".***

CUARTO: Que el **daño moral** por los hechos denunciados que el actor señala que está representado por la frustración e impotencia que sintió, al no ser atendido su requerimiento de forma inmediata no fue acreditado por el actor, ya que no se llevó a cabo la pericia solicitada para determinar si efectivamente estos hechos denunciados tienen relación y se cumplen con los presupuestos de hecho que permitan a esta magistratura determinar que el actor efectivamente sufrió un daño moral y cuantificarlo.

QUINTO: Que, por las reflexiones anteriores, corresponde rechazar la demanda civil interpuesta por el denunciante y demandante civil, como se dirá.

Y, TENIENDO ADEMAS PRESENTE, las facultades conferidas por por la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los

Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N° 18.287 sobre Procedimientos ante los mismos y demás normas pertinentes de la ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE DECIDE:**

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la querella deducida por don **IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO**, mecánico, cédula de identidad N° 10.568.470-3, con domicilio en Pasaje Doñihue N°3330 de la comuna de Alto Hospicio, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de proveedor **"PRE UNIC S.A."**, Rol Único Tributario N° 91.635.000-7 representada por don **ANDRES FERRER DEL VALLE**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Tarapacá N° 701, comuna de Iquique., en lo principal de fojas 1 y siguientes, y se le condena al pago de una multa a beneficio fiscal de **3 U.T.M.**, (tres Unidades Tributarias Mensuales), por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 letra b) en relación con el artículo 30 de la Ley 19.496.

II.- Que, **NO SE ACOGE** la demanda por indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, por don **IVAN DAGOBERTO LEVIQUEO MARILEO**, en contra de **"PRE UNIC S.A."**, Rol Único Tributario N° 91.635.000-7 representada por don **ANDRES FERRER DEL VALLE.**

III.- Que, no se condena en costas a la querellada y demandada civil por haber resultado totalmente vencida.

VI.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Policía Local.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

Autoriza Sra. **CLAUDIA GABRIELLA CONTRERAS BUTLER** Secretaria Subrogante.

IQUIQUE, 27-07-2017

NOTIFICO SIENDO LAS 08:45 HORAS. DOY FE

Tresia D. Rojas Chiappa
RECEPTOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE